Jv- (2)
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **COOPMUTUAL Nit. 900.479.582-6**
DEMANDADO: **WENDY MELISSSA COLMENARES BENAVIDES C.C 1-098.777.408**
ASTRID NOHELIS SOTO QUINTERO C.C 1.097.332.019
RADICADO: **2021-00668-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada nuevamente la presente demanda y sus anexos, y en atención a la solicitud de la parte demandante al manifestar en memorial del 10 de noviembre de 2021, que el Despacho no tuvo en cuenta que el lugar de domicilio de la demandada ASTRID NOHELIS SOTO QUINTERO recibe notificaciones en la carrera 16W No. 60-62 Prados del Mutis de Bucaramanga, siendo este de su preferencia para escoger el juez del asunto y no el de la demandada WENDY MELISSA COLMENARES BENAVIDES quien recibe notificaciones en la calle 23 No. 12-95 del Barrio Kennedy de Bucaramanga, y por ende habrá de ser este Juzgado a quien corresponde conocer del presente asunto y no al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, entre otras por conocer de asuntos de mínima cuantía respecto de las comunas 4 y 5 de Bucaramanga y no de las comunas 1 y 2 .

Descendiendo el asunto, seria del caso proceder a la corrección de la destinación del negocio ante el Juzgado 2º de pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga, por ser quien conoce de los asuntos de mínima cuantía en los que se encuentra involucrada las comunas 1 y 2 de Bucaramanga, conforme a los Acuerdos PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA14-10078 de enero 14 de 2014. No obstante, advierte el Despacho que la apoderada demandante le asiste razón considerar que es este el Juzgado competente para conocer del asunto en razón a lo siguiente:

DERECHO Y COMPETENCIA

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes arts. 619 al 670, 680, 690 y 709, 710, 712 al 751 del Código del Comercio y 89, 422 y siguientes del Código de General del Proceso, demás normas concordantes y complementarias.

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes.

De la ilustración adjunta, se puede advertir que si bien no especifica el juez competente de alguna de las partes, queda claro que se refería al juez del domicilio de una de ellas, siendo escogido a través de la oficina de reparto el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, cual es, este Despacho, por escogencia del lugar en donde interpuso la demanda, perteneciendo el lugar de notificación de la demandada ASTRID NOHELIS SOTO QUINTERO, por lo tanto se procederá a su conocimiento.

Ahora bien, del escrito de demanda y anexos de la forma virtual allegada se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía promovido por **COOPMUTUAL** por intermedio de endosatario para el cobro

judicial**,** en contra de **WENDY MELISSA COLMENARES BENAVIDES Y ASTRID NOHELIS SOTO QUINTERO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE ($4.363.307)** por concepto del capital, contenido en la obligación – pagaré 40-07-201137-

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **YLEIDYS VERGEL GARCIA** con T.P 212.346 del C. S de la J., con correo electrónico: yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO